

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 12 de octubre de 1860 a las siete y veinticinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy que todo Aragón celebra la festividad de la Virgen del Pilar, tan tradicionalmente venerada en España, SS. MM. han asistido por la mañana a la suntuosa función de iglesia, cuya solemnidad se ha aumentado con la circunstancia de haber sido confirmada la Infanta Doña Concepción.

Por la tarde SS. MM. han acompañado a pie a la Virgen en la procesion, en medio de un inmenso pueblo que se apiñaba en la larga carrera para victorear incesantemente a la Reina, sin que contuviese el entusiasmo de la multitud la religiosidad del acto que se celebraba.

Segun el itinerario del viaje régio, SS. MM. saldrán de esta ciudad para Catalunya mañana a las once.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 1800 rs. anuales que, como participante de la que figura en el presupuesto al número 60, art. 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta, percibe don José Joaquín Garmendia:

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian a 18 de mayo de 1815, de la que resulta que el Prior y Cónsules de aquella plaza tomaron a préstamo de don José Joaquín Garmendia 30.000 rs. al interés anual de 6 por 100 obligando a su devolucion y al pago de los réditos los bienes y rentas del Consulado, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion espedita en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando que el capital referido no habia sido redimido ni indemnizado; cuyos documentos fueron cotejados con los ori-

ginales a que se refieren, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con aquellos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de la escritura de 18 de mayo de 1815 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian, está subsistente por no haberse reintegrado el capital que tomó a préstamo; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca a dicho capital, y la ha reconocido pagando los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado, y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad de la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 540.000 rs. anuales que, en concepto de pension vitalicia y bajo el número 2.º, artículo 5.º, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente, y percibe S. A. R. el Sermo. Sr. Infante de España don Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma:

En su consecuencia: Visto el tratado matrimonial de la Serma Sra. Infanta de España doña María Luisa, hija de SS. MM. Católicas, con el Sermo. Sr. Principe don Luis, hijo de los Duques de Parma, ajustado y firmado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1795 por don Manuel Godoy, Duque de Alcudia, y el Conde don Antonio de Bertioli, Representantes respectivamente del Rey de España y el Duque de Parma, por cuyo artículo 3.º S. M. Católica prometió y se

obligó a dar a la Serma. Señora Infanta doña María Luisa, su hija, en dote y a favor de su matrimonio con el repelido señor principe don Luis, heredero de Parma, como tambien a pagar al Infante Duque y al Sermo. Sr. Principe, o a quien tuviera sus poderes, la suma de 500.000 escudos de oro del Sol, ó su justo valor en Parma ó en Madrid luego que las exigencias de la Corona lo permitiesen, y entregado a satisfacer al sobredicho señor Infante Duque los réditos de un 5 por 100, pagaderos por meses ó medios años, en cualquiera de las espresadas cortes ó donde pudiera convenirle:

Vista una certificacion espedita en 27 de marzo último por el Archivero del Ministerio de Estado, en que, a la vez que se hace constar la existencia en aquel departamento de la ratificacion del tratado de 18 de agosto de 1795, se inserta otra certificacion suscrita en San Lorenzo a 20 de octubre del propio año de 1795 por el Principe de la Paz y el Conde de Bertioli, espresiva de haberse canjeado por estos en el propio día, y acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas las letras de la ratificacion del tratado matrimonial de que se deja hecho mérito, y que anteriormente habian firmado como Plenipotenciarios de sus respectivos Soberanos:

Vista la Real orden de 27 de agosto de 1825, por la que S. M. se sirvió resolver, entre otras cosas, que por vía de pension se abonara al Sermo. Sr. Infante de Luca y a su Serma. Hermana, por mitad, desde el fallecimiento de su augusta Madre, la cantidad de 540.000 reales vellón anuales, a que ascendia el rédito al 5 por 100 del capital de la dote constituida a la referida Señora, con la supervivencia de uno a otro, quedando estinguida al fallecimiento del último:

Visto que en fuerza de esta resolución, SS. AA. RR. vinieron disfrutando la asignacion indicada hasta el fallecimiento de S. M. el señor don Fernando VII, en que, con motivo de falta de reconocimiento a S. M. la Reina doña Isabel II por parte de don Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, fueron secuestrados a este todos sus bienes:

Vista la Real orden de 5 de agosto de 1850, espedita por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la cual y en atencion al reconocimiento y juramento de fidelidad prestado a S. M. doña Isabel II por S. A. R. el duque de Parma, se dispuso fuese repuesto S. A. en la posesion de todos sus derechos, y por lo tanto en el disfrute de la pension de los reales vellón 540 000 que en participacion con su Hermana le estaba señalada, desde cuya fecha no ha

sufrido interrupcion ni variacion alguna: Vista la Real orden de 8 de agosto de 1851, por la que se mandó que la pension vitalicia de los 540.000 rs. correspondiente por mitad a SS. AA. RR. el Duque de Parma y su Sra. Hermana la Infanta doña Luisa Carlota, continuase comprendida en la seccion de cargas de justicia del presupuesto general del Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el tratado de 18 de agosto de 1795, aunque por la alta calidad de las partes contratantes se celebró en la forma establecida para las convenciones diplomáticas, es un contrato puramente civil de constitucion de dote en favor de la Madre del Infante don Carlos Luis de Borbon:

Considerando que, no habiéndose entregado el capital de la dote, con arreglo a derecho, está subsistente la obligacion de abonar sus réditos que contrajo el Gefe Supremo del Estado en la época en que reasumió todos los poderes:

Considerando que la indicada obligacion fué modificada por su sucesor en la Real orden de 27 de agosto de 1825, convirtiendo el derecho a la percepcion de los réditos, interin se verificaba la entrega de la dote, en una pension vitalicia, y reduciendo aquellos del 5 al 3 por 100:

Considerando que la indicada Real orden causó estado para los participes en la percepcion de que se trata, quienes, no solo se aquietaron con ella, sino que en repetidas ocasiones reclamaron el cumplimiento de la misma, mediando por lo tanto un consentimiento espreso:

Considerando de otra parte que por mas que la carga de que se trata figura al número 2.º del art. 5.º del cap. 31 de la seccion 4.ª del presupuesto del Estado, no hay en ello congruencia, puesto que en dicho artículo solo pueden y deben comprenderse las análogas a su epigrafe de *Recompensas por servicios*, y que toda vez que la naturaleza de la misma lo es de vitalicia, y que segun el art. 8.º del espresado capitulo, en él es donde deben comprenderse las de dicho carácter;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia, solo durante la vida de su actual poseedor, y mandar a la vez que el importe de la misma figure entre las com-

prendidas en el art. 8.º del cap. 31 de la seccion 4.ª del presupuesto general de los gastos Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Renta del 20 por 100 de propios.

Tercer trimestre.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, están en descubierto, unos del envío á esta Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, y no á la de Hacienda pública, como lo verifican algunos Alcaldes, de las certificaciones de productos de propios, pertenecientes al tercer trimestre del presente año, á pesar de lo dispuesto por instruccion, y otros del pago del 20 por 100, correspondiente al Estado, que ya deberían haber ingresado en Tesorería, según se anunció en el Boletín Oficial núm. 221 del sábado 15 de setiembre último.

En su consecuencia, lo hago notar para que unos y otros se apresuren á subsanar tal omision, en el concepto de que los Alcaldes que no lo verifican para el 16 del actual, sufrirán las consecuencias del apremio que habrá de expedir, cumpliendo las órdenes de la Direccion general.

Ayuntamientos que no han remitido la certificación.

- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Arroyo Molinos.
- Barajas.
- Berruoco.
- Braojos.
- Carabana.
- Cercedilla.
- Daganzo de Arriba.
- El Molar.
- El Yellon.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Hortaleza.
- Loeches.
- Lozoyuela.
- Madarco.
- Majadahonda.
- Navacerrada.
- Navalafuente.
- Navagamella.
- Parla.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Pezuena de las Torres.
- Rascafría.
- Rivalejada.
- Robledo de Chavela.
- San Agustín.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martín de la Vega.
- Sevilla la Nueva.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Titulcia.
- Torrejón de Velasco.
- Valdemorillo y Peralejo.
- Velilla de San Antonio.
- Villaconejos.
- Villanueva de la Canada.
- Villanueva de Perales.

Ayuntamientos que habiendo remitido las certificaciones no se han presentado á realizar el pago del 20 por 100 de propios.

Alcalá de Henares.

- Aldea del Fresno.
- Aravaca.
- Boadilla del Monte.
- Boalo, Cerceda y Mata del Pino.
- Brunete.
- Buitrago de Paredes.
- Gabarrillas de la Sierra.
- Carancho del Alto.
- Chozas de la Sierra.
- Cobena.
- Colmenar de Oreja.
- El Alamo.
- El Escorial.
- El Prado.
- Fuenlabrada.
- Galapagar.
- Garganta.
- Grimon.
- Hoyo de Manzanares.
- Húmera.
- Los Molinos.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Morata de Tajuna.
- Móstoles.
- Navacerrada.
- Quijorna.
- Robregordo.
- Santa María de la Alameda.
- Torrejón de Ardoz.
- Torreloayuna.
- Tielmes.
- Valdemanco.
- Valdetorres.
- Venturada.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odón.

Madrid 9 de octubre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el día 4 de noviembre proximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletín Oficial en el año próximo de 1861, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletín Oficial de la provincia en el año próximo de 1861.

- 1.º El Boletín se publicará los martes, jueves, sábados y domingos de cada semana y para que las dimensiones de él sean iguales en lo las las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve onzas de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.
- 2.º Bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. señor Capitán general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de agosto de 1859. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.
- 3.º En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demas que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.
- 4.º Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores,

dejan espacio en el Boletín se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del señor Gobernador.

5.º Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del día anterior al de su publicacion.

6.º Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel, aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demore.

7.º Queda tambien el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion.

8.º Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855, 2 de junio de 1858 y 11 de octubre del mismo, las oficinas de amortizacion tienen derecho á que la redaccion del Boletín de cabida en el periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 reales que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de Fincas del Estado de 22 de agosto de 1848.

9.º Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un indice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior y el día último del año uno general conforme al modelo que se le facilitará por este Gobierno.

10.º El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia además de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, señores Diputados á Cortes y provinciales, Presidentes de las Comisiones permanentes de Estadística, Gefe de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes del Estado, Gefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envío por el correo de estos ejemplares, así como tambien el de los números destinados á los Ayuntamientos, según lo dispuesto por Real orden de 25 de octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadradas, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion, lo mismo que la que en igual forma ha de dirigirse á la Comision general de Estadística del Reino. Facilitará tambien un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de linea de la Guardia civil, según se dispone en la Real orden de 10 de setiembre del año último.

11.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

12.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente, que por ningun concepto debiera ser alterado. Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Ha-

cienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, y de las oficinas de desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclamase.

13.º La contrata será por el año de 1861, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gobernador quiera eucargarse desde 1.º de enero de 1861 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

14.º A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el señor Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15.º El Secretario leerá los pliegos en voz clara e inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16.º Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quien haya de adjudicarse la publicacion del Boletín; pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día, con una esposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18.º En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno, con exclusion de los Tribunales.

19.º El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín Oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20.º Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato.

21.º Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22.º El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 45.000 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23.º Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.
D. N. S. N. yo vecino de ... propono redactar y publicar el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año de 1861, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato á de su publicacion á los demas pueblos y suscritores por la cantidad de ... reales vellon.
(Fecha y firma del proponente.)
Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á

noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta, advirtiéndoles que podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la Caja que se hallará en la portada de dicho Gobierno, durante todo el presente mes.

Toledo 4 de octubre de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de julio último, esta Direccion general ha señalado el día 26 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de cuarto orden que ha de construirse en la Punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander, bajo el presupuesto aprobado de 158.249,30 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en dos que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejorá que se haga por lo menos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de octubre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de cuarto orden que ha de establecerse en la Punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndoles que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

CONTADRIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Rentas. Estancadas forma la Contadria de este establecimiento para sacar á pública subasta el suministro del papel floretón que hasta fin de diciembre de 1862 pueda necesitar esta fabrica para envolver los atados de cigarrillos comunes que producen sus talleres.

1.ª La Hacienda contrata desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion de este servicio, hasta fin de diciembre de 1862 la adquisicion de 10.800 resmas de papel floretón de la calidad y circunstancias que comprenden las mues-

tras unidas al expediente ó mejor, debiendo contener 500 pliegos útiles cada resma, cuyas 10.800 resmas se regulan de consumo para envolver los cigarrillos comunes.

2.ª Las dimensiones del papel que precede ha de ser en cada pliego de 22 pulgadas de largo por 15 pulgadas y dos líneas de ancho con el peso limpio en cada resma útil de 10 libras castellanas.

3.ª Si la fabrica necesitare mayor número de resmas que las calculadas para el periodo designado en la condicion 1.ª será obligacion del contratista el facilitar á la misma las que se le reclamaren al precio de contrata; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuesen precisas algunas de las que se solicitan para el consumo de la totalidad que señala la antedicha condicion 1.ª no tendrá derecho el contratista á que se le reciban las que marcan, y será obligacion del Administrador Gefe del Establecimiento el señalar próximamente el número de las que pueda recibir, dándole el oportuno aviso con cuatro meses de anticipacion.

4.ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, y cada resma ha de entregarse desde luego subdividida en manos de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel ó un cordelito que facilite las operaciones de reconocimiento para su admision y uso interior del Establecimiento.

5.ª El contratista ha de facilitar el género en la localidad que la fabrica le designe, á cuyo fin por el Gefe de la misma se le dirijan los convenientes pedidos de las cantidades que se conceptuen oportunas para llenar mensualmente el servicio á que se destina el artículo, con dos meses de anticipacion; pero si no cumpliere la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego sin mas aviso á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad de aquel, notificándosele á su representante para que asista si gusta á este acto.

6.ª Será de cuenta del mismo su conduccion y entrega, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizacion de ninguna especie por accidentes imprevistos, robos y averias, pues únicamente ha de percibir el precio que por cada resma estipule en el remate.

7.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se han de presentar las balas ó tercios de papel, quedarán á beneficio del Establecimiento.

8.ª El reconocimiento del papel se hará por uno de los inspectores de labores de la fabrica, á presencia de los Gefes de la misma, y el que se deseché por no estar arreglado en calidad ó dimensiones á las muestras, será repuesto en el acto por el contratista, sin que tenga opcion á reclamacion de ninguna especie.

9.ª El pago de las resmas de papel que presente y se le reciban al contratista, por contener todos los requisitos estipulados en el convenio, se efectuará mensualmente por la pagaduria de esta Fabrica como gastos ordinarios del establecimiento, con las formalidades de instruccion, previa la oportuna cuenta certificada que se exigirá al mismo.

10. No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 12 reales vellon que se designa á la baja por cada resma.

11. La subasta tendrá efecto en el despacho del señor Administrador Gefe, á presencia del mismo, del señor Contador y Escribano del establecimiento, á las doce del dia 20 de noviembre próximo, despues de publicado este documento en la Gaceta Oficial, Boletín de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, quedando adjudicado el remate previamente en la persona que mas ventajosa proponga, interin recibe la aprobacion de la superioridad.

12. Las proposiciones para tomar parte en la licitacion, se presentarán con media hora de anticipacion al acto del re-

mate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos, teniendo por nulas é inadmisible las que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio, mas beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.

13. Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá de nuevo la licitacion pública por espacio de un cuarto de hora en igual forma, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquella.

14. Para ser licitador, se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo en la Direccion general de la Caja de Depósitos, la cantidad de 2000 reales vellon, los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas.

15. No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones de personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

16. El sujeto á cuyo favor quede el remate, ampliará el depósito de que trata la condicion 14.ª á la suma en metálico de 50.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido, ó en acciones de carreteras, por via de fianza para responder del cumplimiento del servicio que contrae.

17. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 5, 10 y 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

18. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones; y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á esta afecto el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se dirijan en el término anteriormente marcado, cuando el género no reúna las condiciones que se exigen y contienen los tipos exhibidos ó cuando por esta causa dá lugar á que falte el surtido competente siempre que se le hubiere reclamado convenientemente: cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el artículo 14 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero y privilegio particular.

Madrid 21 de agosto de 1860.—V. B. —Por el Administrador Gefe, Coronado. —Por el Contador, Aquilino Caracho.

Modelo de proposicion.

D. F. vecino de... que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número fecha y en el Boletín Oficial de la provincia núm. fecha y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta del papel floretón necesario en esta Fabrica de Tabacos de Madrid, hasta fin de diciembre de 1862 para envolver los cigarrillos que produzcan sus talleres, se comprometo á en-

regar cada resma del referido artículo bajo las condiciones espresadas por el precio de... Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Sentencia.—En la villa de Chinchon á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta. El señor Juez de paz de la misma, encargado del Juzgado, por ausencia autorizada del propietario de este partido judicial, habiendo visto estos autos y

Resultando que Vitoria Garcia, residente en Madrid, ha solicitado en escrito de demanda que se la declare pobre pa á que como tal se la defienda sin derechos ni costas procesales en el pleito ejecutivo pendiente en este Juzgado contra José Fernandez, domiciliado en Aranjuez, en el que es tercer opositor don Bladio Estéban Benavente, de la misma vecindad;

Resultando que el espresado Estéban Benavente, tercer opositor esolvente, ha reconocido la certeza de los particulares en que la Vitoria Garcia ha fundado su accion, habiéndose presentado en autos en tiempo oportuno;

Resultando la rebeldia en ellos del ejecutado José Fernandez, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma;

Resultando de la prueba practicada por la demandante, la certeza de los hechos producidos en su escrito de demanda;

Considerando que por haberse acreditado que la que solicita ser defendida por pobre no posee ninguna clase de bienes, ni disfruta de jornal suficiente, industria ó comercio, que le sustituya, hallándose comprendida en el caso 1.º del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el ciento ochenta y uno de la enunciada ley, los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, con exencion del pago de todo derecho y el del que en su caso se les nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tengan que satisfacer honorarios ni derechos.

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Vitoria Garcia, mandando que se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados, por ahora, y sin perjuicio de prestar en su caso la caucion juratoria que preceptúan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en consideracion á la rebeldia del ejecutado José Fernandez, y cumplimiento de lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, publíquese esta sentencia despues de hecha saber en los estrados del Juzgado, por edictos que se fijarán en el Boletín Oficial de esta provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma su señoria con acuerdo del asesor nombrado; doy fé.—Ignacio Maria de la Peña.—Licenciado, Juan José Madrid.—Ante mí, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de un exhorto del señor Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, espedido en Manila por la escribania de don Nicolás Domingo, que ha sido cumplimentado por el del distrito de la Audiencia de esta corte y Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se hace saber que en dicho Juzgado privativo de bienes de difuntos de Ma-

nila se siguen autos de intestado por fallecimiento de don José Tallada; subteniente del tercio de policía de la provincia de Calamianes, y en su virtud se cita y emplaza a sus padres don José Tallada y doña María Casies, y en su defecto por fallecimiento de éstos a sus mas inmediatos parientes, para que en el término de ocho meses, desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presenten en el referido Juzgado por sí o por medio de apoderado competente y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, a percibir la herencia que les pueda corresponder del intestado; y se advierte que aquella asciende a la suma de 285 pesos 4 rs. y 16 mrs. sin contar con los créditos en favor que se hallan pendientes de pago paulatino en la espresada provincia de Calamianes, y en contra existe una reclamación sobre cantidad de pesos.

Madrid 6 de octubre de 1860.—Noblejas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Por el presente se cita y llama a los que se crean sucesores y con derecho a la posesión del vínculo o memoria fundados en la villa de Bugés por Alonso Rodríguez, de que fué procedora doña Josefa García, viuda de don Joaquín del Olmo y vecina de esta corte, que falleció en la misma el 30 de enero de 1835, para que en el término de 20 días que se les señala, comparezcan en este Juzgado de Lavapiés y Escribanía del que refrenda, sita en la Plazuela del Biombo, núm. 2 piso bajo, a deducir el que les asista, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de octubre de 1860.—Prida.

Por mandado de Su Señoría, Licenciado Fermín Gutiérrez y Gómara.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navaberrada.

Autorizado este Ayuntamiento por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia para proceder en pública subasta a la enagenación de las leñas señaladas en el segundo tranzen en la dehesa de la Golondrina, cuyas matas se denominan Guijo y Rebujales, como igualmente a las del sétimo tranzen, sitas en la misma dehesa y se denominan Fuente del Buey y Horcajuelos, cuya clasificación se determina, tanto en la calidad cuanto al precio, y cuyo por menor es el siguiente

Localidad y límites.	Segundo tranzen.	Sétimo tranzen.	Especies.	Número de arboles.	Precio por arbol.	Valor total.
Guijo y Rebujales.	17.400	26.000	Robles.	50	50 cént.	2.500
Fuente del Buey y Horcajuelos.	55.400	17.400	Robles.	50	50 cént.	2.500
Importe total.	72.800	43.400				116.200

Bajo cuyo tipo y alzadamente se ha de celebrar la subasta, señalando para su remate el día 11 de noviembre próximo venidero, a las doce en punto de su mañana, en la sala consistorial, la que será prevenida por el señor Alcalde y celebrada bajo las condiciones, tanto facultativas como económicas, que se hallan de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, para conocimiento de los licitadores.

Navaberrada 7 de octubre de 1860.—El Alcalde, Eugenio Toribio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Serrano Vazquez.

REAL OBSERVATORIO DE MARINA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Despeja o no.
0	705.19	8° 0	10° 0	N	O	O.
1	704.48	10° 2	12° 8	N	O	O.
2	704.87	13° 5	16° 9	N	E	E.
3	704.79	14° 2	17° 8	N	E	E.
4	705.91	10° 5	12° 9	N	N	N.
5	706.95	8° 2	10° 2	N	N	N.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 12 de octubre de 1860, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 48-90 c.; a plazo, 49-30 a fin cor. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 40-95 c.; y 41; a plazo 41 a fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, a plazo, 29-25 a fin cor. vol.

Idem de segunda, id. id. 22-35 y 50 no publicado, 22-40 p.

Idem del personal, id., 17-60.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de a 1000 reales, 6 por 100 anual, publicado, 95-57

Idem de a 2000 rs. id., 97 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs. id. 94-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 93-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., no publicado, 94-25.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94.

Idem del canal de Isabel II de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 107-75 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 92-25.

Acciones del Banco de España id., 205.

GAMBOS.

Longres a 90 días fecha, 50-50 p.

Paris a 8 días vista, 5-25.

BOLSA DE PARÍS.

Octubre 11 de 1860.

Fondos franceses.

3 por 100. 69,10

4 1/2 por 100. 95,50

Españoles.

3 por 100 interior. 47 3/4

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2152 1/2 fanegas de trigo.

1553 arrobas de harina de id.

2957 libras de pan cocido.

14.567 arrobas de carbon.

135 vacas que componen 43.784 libras de peso.

113 carneros que hacen 16.844 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 a 47 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 76 a 80 rs. arroba, de 50 a 52 cuartos libra.

Jamon, de 96 a 106 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.

Acetite, de 75 a 76 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.

Vino, de 52 a 40 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 10 a 12 cuartos.

Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras.

Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 reales arroba.

Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba, y de 2 a 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 a 25 1/2 rs. fanega.

Algarroba, a 32 rs. id.

Trigo vendido. 1794 fanegas.

Quedan por vender 1325

Precio máximo. 55

Idem mínimo. 46 1/2

Idem medio. 50 45

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de octubre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RICA ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo a lo que previene la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido declaradas fuera de circulación las acciones números 174, 194, 104, 6, 172, 61, 62 y 160.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.

Madrid 11 de octubre de 1860.—Por orden del Presidente, el Secretario, Benito Marin.—830.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente, se cita a segunda junta general extraordinaria, por no haber concurrido a la primera el suficiente número de socios, para el domingo 14 del corriente, a la una de su tarde, en la Carrera de San Gerónimo, número 40, cuarto segundo, para tratar sobre renuncia de pertenencias y adquisición de otras, y formación de cotó minero, y sobre sondaje en las minas y su enagenación.

Se ruega a los señores socios que no dejen de concurrir.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Contador-Secretario, José Máximo Perez.—848.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

Se procede a la venta en subasta pública, de la bellota, fruto de la cosecha pendiente de este Real monte, habiéndose dividido el terreno en dos secciones, una que comprende la derecha y otra la izquierda del rio. El remate se verificará en esta Administración Patrimonial, el 18 del corriente, a las doce de la mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Pardo 12 de octubre de 1860.—Carlos Hidalgo.—854.

EL CIELO EN 1861.

ó sea Calendario de Joaquín Yagüe, conocido por el Aragonés.

Se hallará en Madrid, a seis cuartos, en la librería de don José Cuesta, calle de Carretas. A provincias se remiten francos de porte, acompañando al pedido dos sellos de cuatro cuartos.

Por mayor a 50 rs. el ciento en Madrid, y 56 en provincias, acompañando al pedido su importe en libranzas.

AVISO A LOS ESCRIBANOS.

Un Escribano público por S. M. residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algun compañero anciano, ó servir de oficial mayor.

Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredora Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.